
DECRETO (E. Ríos) 1313/2023

VISTO:

Los Artículos 71° y 84° del Código Fiscal (T.O. 2022); y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 71° del Código Fiscal (T.O. 2022) faculta al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que el Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2022), faculta al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, en todo o en parte, la obligación de pago de los Intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que es premisa de la administración fiscal de este Gobierno Provincial facilitar y promover a los contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales;

Que atendiendo al contexto económico y a los fines de la consecución de dicho objetivo, se entiende oportuno implementar un régimen especial que permita a los contribuyentes regularizar las obligaciones tributarlas, como así también sus Intereses y multas, correspondientes a todos los tributos administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos;

Que atento a las características y particularidades de los contribuyentes y responsables, y en línea con las políticas que viene Impulsando la Administradora Tributaria, deviene necesario realizar una segmentación de tales contribuyentes en relación a la capacidad contributiva y el total de la deuda que poseen ante el fisco, por lo que el régimen a Implementar debe contemplar diversas alternativas de financiación, previendo beneficios variables, incorporando un esquema gradual de quita de intereses resarcitorlos devengados y multas, con distintas tasas de interés de financiación;

Que el presente se dicta conforme a las facultades que el Código Fiscal otorga al Poder Ejecutivo;

Por ello;

La Vicegobernadora de la Provincia a cargo del Poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1 - Establécese un “Régimen Especial de Regularización Fiscal” destinado a contribuyentes y responsables para la cancelación de sus obligaciones adeudadas en concepto de tributos administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, de acuerdo a los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en el Anexo, que forma parte del presente Decreto.-

Art. 2 - Dispónese alcanzadas por el Régimen establecido en el Artículo precedente, las obligaciones tributarias adeudadas, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el día 31 de marzo de 2023, Incluyendo sus accesorios y multas, de todos los tributos provinciales administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, independientemente de que las mismas se encuentren Intimadas, en gestión extrajudicial, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, juicios de ejecución fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o en otros regímenes de regularizaron vigentes o caducos al momento de la regularización.

Para el caso de deudas que se encuentren en Apremio Fiscal, a los fines de determinar su Inclusión en los alcances del presente Régimen, se deberán considerar las fechas en las que operaron los vencimientos de las deudas que dieron origen al citado apremio.

Las deudas por ajustes resultantes de procesos de fiscalización en curso al momento de la entrada en vigencia de este Régimen podrán ser incluidas siempre y cuando los mismos se hallen debidamente conformados por el responsable y en tanto las obligaciones sean susceptibles de ser incluidas. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar de manera fehaciente, en las formas y condiciones que a tal fin establezca la Administradora Tributaria, la intención de acogerse al Régimen hasta el día de vencimiento previsto en el Artículo 3° del presente Decreto, estableciéndose como fecha límite para tales suscripciones el 30 de septiembre de 2023. Realizado el plan pertinente se procederá a la clausura del proceso de fiscalización. Para las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra, el deudor deberá solicitar la autorización judicial pertinente que lo faculte a suscribir el plan de regularización.

Se encuentran excluidas del presente las deudas respecto de las cuales se hubiere formulado denuncia penal y aquellas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal, como así también aquellas por las cuales se encuentre vigente un plan de regularización mediante otro régimen especial que hubiera contemplado beneficios como quita y/o condonación de multas e intereses.-

Art. 3 - Dispónese que el plazo para el acogimiento al presente régimen se extenderá desde 01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023 inclusive y deberá formalizarse en las formas y condiciones que a tal fin establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

En los casos de concursos preventivos o quiebras, el plazo para el acogimiento se extenderá por treinta (30) días corridos con posterioridad al vencimiento general, debiendo manifestar la voluntad en las formas

que a tal efecto establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Dicha extensión no comprende el plazo del Artículo 9° de este texto legal.

Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a prorrogar el plazo de acogimiento al presente Régimen hasta un máximo de treinta (30) días corridos.-

Art. 4 - A los fines de establecer los beneficios, anticipo a abonar, plazos y tasas de interés de financiación a aplicar, clasifíquense los contribuyentes en pequeños, medianos y grandes deudores, conforme los parámetros que se indican a continuación:

- 1) Pequeños deudores: Personas humanas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Deuda total actualizada de todos los tributos hasta la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000);
 - b) No sean contribuyentes de más de Tres (3) Imponibles del Impuesto Inmobiliario Urbano;
 - c) Siendo contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y/o Subrural la suma de las superficies de sus imponibles no supere las 300 ha.
 - d) La suma de los valores de aforo de los imponibles sujetos al Impuesto a los Automotores no supere la suma de pesos doce millones (\$ 12.000.000).-
- 2) Medianos deudores: contribuyentes y responsables que se enmarquen en los siguientes parámetros:
 - a) Deuda actualizada de todos los tributos no supere la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
 - b) No tengan más de diez (10) imponibles del Impuesto Inmobiliario Urbano;
 - c) En caso de tributar el Impuesto Inmobiliario Rural y/o Subrural y la suma de las superficies de los imponibles no superen las 1000 ha.
 - d) La suma de los valores de aforo de los imponibles que tuvieren sujetos al Impuesto a los Automotores no supere la suma de pesos treinta y seis millones (\$ 36.000.000).-
- 3) Grandes deudores: contribuyentes y responsables que no se encuadren en los su puestos de los incisos 1) y 2).

Se considerarán imponibles a aquellos en los que el contribuyente tenga una participación mayor al veinte por ciento (20%) de la titularidad.

Art. 5 - Establécese que la clasificación dispuesta en el Artículo 4° determinará las opciones de regularización de todos los tributos del contribuyente o responsable de conformidad a los Cuadros I, II y III del Anexo del presente texto legal, con excepción de las situaciones contempladas en el Artículo 6°.-

Art. 6 - Establécese que los contribuyentes y responsables que adeuden retenciones, percepciones, recaudaciones efectuadas y/o la porción correspondiente al aporte obrero del Fondo de Integración de Asistencia Social- Ley N° 4035 sólo podrán acceder por estas deudas, sus accesorios y multas, a las opciones de financiación definidas en el Cuadro IV del Anexo que forma parte integrante de la presente norma.-

Art. 7 - Dispónese la condonación del monto de Intereses y multas por Infracciones materiales generadas sobre las obligaciones tributarias definidas en el Artículo 2°, en un porcentaje variable en función a la clasificación del contribuyente de acuerdo al Artículo 4° y del plan de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad a los Cuadros I, II, III y IV del Anexo del presente.-

Art. 8 - Dispónese que el beneficio de condonación alcanzará a las multas que no estén firmes correspondientes al período incluido en el presente régimen en el porcentaje que resulte aplicable según el plan de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.-

Art. 9 - Dispónese la condonación total de las multas por infracción a los Deberes Formales y sus intereses, siempre que el contribuyente y/o responsable hubiere cumplimentado el deber formal omitido, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la dispuesta para la finalización del plazo de acogimiento establecido en el Artículo 3°. Dicha condonación operará de oficio una vez cumplido el deber omitido.-

Art. 10 - Establécese que las cuotas de los planes definidos en el Anexo se determinarán de acuerdo al sistema de amortización francés sobre la deuda consolidada al momento de la confección del plan y devengarán el Interés de financiación que se establece para cada caso en los cuadros I, II, III y IV del Anexo del presente.-

Art. 11 - Establécese que las cuotas definidas en los planes de pago contemplados en el presente Régimen serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto de cada una de las cuotas resultantes, en cada caso, no deberá ser inferior al Importe fijado como "cuota mínima" en los cuadros I, II, III y IV del Anexo de este Decreto.-

Art. 12 - Dispónese que para gozar de los beneficios establecidos en este Régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán regularizar la totalidad de la deuda por obligaciones fiscales no proscriptas de todos los tributos, excluidas aquellas por las que se hubiere formulado denuncia penal, o que se encuentren incluidas o vinculadas a procesos penales.

Esta disposición no alcanza al Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipalidades o Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, que podrán acceder al presente Régimen por los tributos en forma Individualizada.

Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a exceptuar de lo dispuesto en el primer párrafo a pequeños deudores -conforme a la clasificación del Artículo 4°, Inciso 1)-.-

Art. 13 - Dispónese que los contribuyentes y responsables que, conforme a la normativa dictada por la Administradora Tributaria, tengan la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico, no podrán acceder al presente Régimen sin la previa constitución del mismo.-

Art. 14 - El Ingreso del anticipo, en caso de corresponder o del pago total, deberá efectuarse hasta el día viernes de la semana siguiente a la suscripción del plan de facilidades o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Las cuotas deberán Ingresarse hasta el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, venciendo la primera el día 15 del mes inmediato posterior al del vencimiento de pago del anticipo.

Se establecen como medios de pago del presente a todos los canales habilitados por la Administradora Tributaria para el pago de planes de facilidades ordinarios.-

Art. 15 - Dispónese que, a los fines de la extensión de certificado de deuda regularizada por parte de la Administradora Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar el anticipo establecido o la primera cuota, según el caso, conforme a los cuadros I, II, III y IV del Anexo de la presente norma.-

Art. 16 - Dispónese que la condonación de multas e Intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecidos en el mismo, excepto en los casos contemplados en el Artículo 9°.-

Art. 17 - La caducidad de los planes de pago definidos en el presente Régimen, operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, perdiendo automáticamente todos los beneficios que hayan sido incluidos en cada caso, ante la falta de ingreso del anticipo, en los planes que lo contemplan, a los Treinta (30) días corridos de operado su vencimiento o cuando se registre:

a) Planes de pago de hasta doce (12) cuotas: la falta de cancelación de una (1) cuota, a los treinta (30) días corridos de la fecha de su vencimiento.

b) Planes de pago de más de doce (12) cuotas: La falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los noventa (90) días corridos de la fecha de vencimiento de la tercera cuota Impaga, o la falta de pago de una (1) cuota a los sesenta (60) días corridos de operado el vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad del plan de financiación, los Ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2022), y se derivará la deuda para su cobro por vía de Apremio Fiscal.

Los Ingresos fuera de término de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido por el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2022).-

Art. 18 - El acogimiento al presente Régimen, tiene el carácter de Declaración Jurada e Importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información, el reconocimiento de la deuda Incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del Fisco establecidas por el Artículo 77° del Código Fiscal (T.O. 2022).

Asimismo, Implicará el consentimiento expreso de la conformación de la deuda .total a cancelar o regularizar.

En los casos de contribuyentes y/o responsables cuyas deudas se encontraren sometidas a gestión de cobro extrajudicial, juicios de ejecución fiscal, que resulten de un procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al Régimen implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudiera invocar en tales procesos, Incluido el de repetición.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito, de acogimiento al Régimen, no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamentos referidos en el presente Artículo.-

Art. 19 - No se encuentran sujetas a repetición o reintegro, las sumas que, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, se hubiesen Ingresado en concepto de Intereses y multas.-

Art. 20 - Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a establecer las modalidades de adhesión al presente régimen y de Ingreso de los montos convenidos, conforme a la categoría de contribuyentes o clasificación de deudores del Artículo 4°, tipos de tributo adeudado y monto a regularizar, y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del presente.-

Art. 21 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.-

Art. 22 - De forma.

-

ANEXO

Cuadro I - Artículo 4° inciso 1)

Cuotas	Condonación	Anticipo	Interés de	Cuota
--------	-------------	----------	------------	-------

	Multas	Intereses		Financiación	mínima
Contado	100%	80%	0	0	-
3 (tres)	100%	70%	0	0	1500
6 (seis)	100%	60%	0	0	1500
12 (doce)	100%	50%	5%	48% anual	1500
18 (dieciocho)	75%	50%	5%		1500
24 (veinticuatro)	75%	40%	5%	60% anual	1500

Cuadro II - Artículo 4° inciso 2)

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de Financiación	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	100%	70%	0	0	-
3 (tres)	100%	60%	0	0	2500
6 (seis)	75%	50%	0	0	2500
12 (doce)	75%	40%	5%	54% anual	2500
18 (dieciocho)	75%	40%	5%		2500
24 (veinticuatro)	75%	30%	5%	66% anual	2500

Cuadro III - Artículo 4° inciso 3)

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de Financiación	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	100%	60%	0	0	-
3 (tres)	100%	50%	0	0	12000
6 (seis)	75%	40%	0	0	12000
12 (doce)	75%	30%	5%	60% anual	12000
18 (dieciocho)	50%	30%	5%		12000
24 (veinticuatro)	40%	20%	10%	66% anual	12000

Cuadro IV - Artículo 6

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de Financiación	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	50%	30%	0	0	-
3 (tres)	40%	20%	0	0	12000
6 (seis)	30%	10%	10%	66%	12000